



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

N° 124

Viernes 2 de julio de 2010

DECRETO N° 986

Córdoba 1 de julio de 2010.-

VISTO: El Expediente N° 0463- 041489/2010, el Decreto N° 443/04, su modificatorio el Decreto N° 460/06 y normas reglamentarias y/o complementarias y la Ley N° 9703.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 443/04, el Poder Ejecutivo estableció un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el artículo 10 del citado Decreto establece que las retenciones se determinarán aplicando sobre el ochenta por ciento (80%) del monto total que se pague, incluido el Impuesto al Valor Agregado, la alícuota del dos por ciento (2,00%) precisándose excepciones al cálculo general.

Que por el inciso b. del citado artículo se dispone como excepción al referido cálculo general, la base de cálculo y alícuota aplicable para la determinación de la retención cuando se trate de pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares.

Que en el inciso c. del referido artículo se dispone para la locación de inmuebles, la determinación de la retención aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el cien por ciento (100%) del importe total que se abone en concepto de locación, detrayendo únicamente el monto de los ingresos no computables

previstos en el Código Tributario para tal actividad, en tanto el beneficiario del pago cumplimente las condiciones y formalidades que al respecto establezca la Dirección General de Rentas.

Que el artículo 16 del citado Decreto otorga el carácter de impuesto ingresado a las retenciones sufridas por el sujeto pasible de las mismas, previendo su cómputo en la declaración jurada del mes en que les fueron practicadas o en los períodos posteriores.

Que por el artículo 30 del mismo Decreto se establece para las percepciones sufridas, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar a los contribuyentes objeto de percepción, las que podrán ser computadas a partir del mes en que les fueron practicadas.

Que conforme las reformas introducidas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 9703, con vigencia a partir del 1° de enero de 2010, se modificaron las condiciones de gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de locación de inmuebles.

Que en ese sentido, corresponde adecuar la forma de cálculo de las retenciones para los casos de pagos en concepto de locación de inmuebles.

Que conforme el avance en el desarrollo de los sistemas utilizados por la Dirección General de Rentas para el cumplimiento de sus funciones, resulta pertinente limitar el plazo para el cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas por parte del sujeto pasible de las mismas, situación

que contribuye a facilitar el control y la administración de la información suministrada por los contribuyentes y los agentes de retención y/o percepción del régimen.

Que la unificación normativa constituye un importante elemento no sólo para mejorar la relación fiscocontribuyente sino para coadyuvar al ordenamiento interno del Estado, lo que consecuentemente facilita la comprensión del régimen por parte de los sujetos alcanzados, por lo que resulta oportuno incorporar al texto del Decreto N° 443/04 las previsiones que fueran dispuestas, en uso de sus facultades por la Secretaría de Ingresos Públicos, a través de distintas resoluciones reglamentarias.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección Asesoría Fiscal en Nota N° 48/10 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 347/10 y por Fiscalía de Estado al N° 515/2010.-

EL GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA
D E C R E T A:

Artículo 1º: SUSTITÚYESE en el encabezado del primer párrafo del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, la alícuota 2% (dos por ciento) por la alícuota 2,50% (dos coma cincuenta por ciento).

Artículo 2º: SUSTITÚYESE el inciso b. del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"b. En los pagos de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, deberá retenerse aplicando la alícuota del 3,50% (tres coma cincuenta por ciento) sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes – presentados por el comerciante o prestador del servicio- deducidos aranceles, comisiones, intereses u otros conceptos cargados por el sistema y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los mismos."

Artículo 3º: SUSTITÚYESE el inciso c. del artículo 10 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"c. En el caso de locación de inmuebles, deberá retenerse aplicando la alícuota establecida en la respectiva Ley Impositiva para dicha actividad sobre el 100% (cien por ciento) del importe total que se abone en concepto de locación, excluyendo de corresponder el Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, en los casos que el sujeto pasible de la retención cumplimente las condiciones y formalidades que al respecto disponga la Dirección General de Rentas, el agente de retención no deberá practicar la misma o, de corresponder -conforme las previsiones del Código Tributario Provincial y/o Ley Impositiva anual vigente-, deducirá para su determinación el monto que a tales fines se establezca."

Artículo 4º: INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 12 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, lo siguiente:

"La facultad prevista en el párrafo precedente comprende la posibilidad de establecer alícuotas diferenciales de acuerdo a la modalidad de las operaciones y/o según las condiciones impositivas de los sujetos que intervienen en el régimen."

Artículo 5º: SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 16 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, deberá ser computada por el mismo en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas."

Artículo 6º: INCORPÓRASE como inciso d. del artículo 26 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, el siguiente:

"d. Cuando se trate de las operaciones y/o situaciones que disponga la Secretaría de

Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace."

Artículo 7º: SUSTITÚYESE el artículo 30 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"Artículo 30: Las percepciones que se practiquen conforme lo previsto en el presente Título, deberán constar por separado en la correspondiente factura o documento equivalente emitido por el vendedor o prestador y los montos consignados deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la percepción, como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponde abonar en el mes en que les fueran practicadas o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas."

Artículo 8º: SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 41 del Decreto N° 443/04 y su modificatorio, por el siguiente:

"La recaudación prevista en el artículo precedente, deberá calcularse sobre el monto que surja del total de pasajes vendidos por las empresas prestatarias del Servicio de Transporte - considerando su valor de venta-, excluyendo de corresponder, el Impuesto al Valor Agregado a la alícuota establecida para dicha actividad en la Ley Impositiva Anual."

Artículo 9º: FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 10º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 11º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ANGEL ELLETORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA

FISCAL DE ESTADO